

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA. PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

La Administracion pone hoy en conocimiento de los pueblos de esta provincia por medio de la relacion que se inserta en seguida, el resultado que ha ofrecido la rectificacion de los encabezamientos y arriendos de la contribucion de consumos hecha por virtud de la alteracion de derechos que ha tenido lugar en las nuevas tarifas aprobadas por la ley de Presupuestos de 25 de junio último.

Verificada dicha rectificacion con un espíritu equitativo y conciliador, de que siempre se halla animada esta oficina en el cumplimiento de los servicios que le están encomendados, y teniendo presente unas bases y tipos que tienden á armonizar, sin perjuicio alguno, los intereses de la Hacienda y los de los pueblos, su resultado no puede ofrecer obstáculos ni dificultades, ni menos ser rechazado por los pueblos, puesto que se apoya en los datos mas seguros y exactos que ha sido probable encontrar, y es únicamente, digámoslo en una palabra, la consecuencia natural, precisa, pero justa, de la alteracion que han sufrido las tarifas. Los Ayuntamientos en todo caso deben tener presente que conocidas matemáticamente las diferencias entre las tarifas antiguas y las nuevas, buscados unos términos medios equitativos y justos para las especies que dentro de su denominacion general tienen distintos derechos, la rectificacion no puede ser, como no es en efecto, sino en proporcion y á prorrata de las alteraciones que han sufrido los de-

rechos: su resultado, pues, no admite discusion de ningun género.

Sin embargo, la Administracion se impone el deber de publicar las bases y premisas que ha sentado en la rectificacion espresa la, ya para conocimiento de las corporaciones municipales y arrendatarios por cuenta de la Hacienda, ya para que los Ayuntamientos las tengan presente en el exacto cumplimiento de las operaciones que han de verificar como consecuencia de aquel trabajo, y se les comete por la presente circular.

En los artículos de vinos, vinagre, aceites, jabon y cerveza, las operaciones practicadas por esta oficina son sencillísimas, puesto que se reducen á averiguar el consumo de cada especie, es decir, el número de arrobas representado en los encabezamientos que venian pagando los pueblos, y liquidar este consumo, este número de unidades, al respecto de los derechos consignados en las nuevas tarifas. Pero no ha sucedido así en los ramos de carnes y aguardientes, en los cuales ha habido necesidad de escoger unos términos medios prudenciales para buscar la alteracion verdadera, ó por lo menos la mas exacta, que en general tienen dichas especies. En el primero de dichos ramos, las carnes muertas, para reducir á un término medio comun los cuatro distintos derechos que devengan la carne de hebra, el tocino fresco, el salado y la cecina, toda vez que esta oficina no conoce, ni puede conocer, el consumo parcial de cada uno de estos artículos, no ha creído conveniente ni justo tomar ese término medio entre el derecho *maximum* y el derecho *minimum*, entre los 10 céntimos de la primera especie y los 24 que se fijan al tocino salado; ha creído por el contrario que la diferencia entre los consumos de una y otra especie es grande, y ha calculado, por lo tanto, el término medio entre los derechos de la carne de vaca y del tocino fresco, que representan por lo general un consumo igual ó equivalente en los pueblos de esta provincia, quedando fuera de este cálculo los mayores derechos de tocino salado y cecina que en todo caso compensarian cualquier perjuicio improbable y casi imposible que pudiera resultar. Importando, pues, 14 céntimos el término medio de las carnes por la nueva tarifa, y 12 céntimos el mismo término medio de los derechos de la tarifa anterior, resulta un aumento de dos céntimos en los pueblos de la clase primera, aumento que tambien aparece en la misma proporcion en los tres pueblos de la clase segunda, en que los tipos adoptados son 17 y 15 respectivamente. Por lo demás, la rectificacion del encabeza-

miento de este artículo se ha verificado de la misma manera que los de vinos, vinagre, etc., averiguando el número de libras que representaba el cupo á razon de 12 céntimos en la de primera clase y 15 en la segunda, y liquidando estas unidades al respecto de 14 y 17, términos medios de las nuevas tarifas.

En el ramo de Aguardientes, la base de la rectificacion no podria limitarse á buscar un tipo comun á los diferentes derechos que devengaban segun los grados, sino que ha debido tambien armonizar la diferente forma y tipo de adeudo que existe entre unas y otras tarifas; y así lo ha hecho efectivamente esta oficina, tomando por base los aguardientes de 20 grados en los pueblos de la primera clase, y los de 25 grados en los de la segunda. La razon de este cálculo la ha fundado la Administracion en que la generalidad de las introducciones que se verifican en los pueblos son de 24 grados, si bien se reducen despues á grados inferiores, haciendo mayor cantidad de liquido. No ha podido, pues, adoptarse un tipo mas razonable y equitativo. Con él los cupos de los pueblos de la primera clase no han sufrido alteracion, puesto que por las tarifas anteriores adeudaban los aguardientes de 20 grados seis reales, derecho *minimum*, y por las nuevas importa igual cantidad los 20 grados á razon de 30 cént. cada uno. En los pueblos de la segunda clase, por el contrario, aun tomado un tipo mas alto, como lo es el de 25 grados, ha resultado una baja de 87 cént. en arroba que se ha llevado á cabo respecto de los tres pueblos que componen dicha clase. En resumen, los encabezamientos de aguardientes, en general no han sufrido alteracion alguna en los pueblos de la primera clase, y si en los de la segunda, cuya rectificacion se ha obrado por las mismas operaciones y en los mismos términos expresados para los demas ramos.

La prevision con que antes de empezar el corriente año económico, se comunicó á todos los pueblos la tarifa de los nuevos derechos, á fin de que empezase su exaccion desde primero del corriente, viene á obviar los inconvenientes que hoy se pudieran ofrecer por algunos; de modo que los gremios encabezados parcialmente, los arrendatarios ó los Ayuntamientos, administrando por su cuenta, segun el caso en que se halle cada pueblo, estarán cobrando desde aquella fecha al respecto de los nuevos derechos; y se hallan hoy por consiguiente en actitud de rectificar sus conciertos, contratos por subasta y encabezamientos. A facilitar esta rectificacion que han de verificar los Ayuntamientos, se dirijen las si-

guientes prevenciones que ha creído conveniente hacer esta Administracion, para evitar dudas y consultas que pueden prevenirse de antemano.

1.ª En los pueblos cuyos cupos se hallen cubiertos por el primero de los medios que señala la Instruccion del ramo, ó sea encabezamiento parcial con las clases ó gremios, la rectificacion se reducirá á dar cuenta á los concertantes del nuevo encabezamiento, exigiéndoles el pago del mismo en las épocas marcadas; sin que esto pueda ofrecer dificultad, toda vez que del aumento que resulta se halla indemnizado el gremio desde 1.º del corriente mes con la subida de los derechos, aumentos ambos que guardan, como queda dicho, la mas rigurosa proporcion.

2.ª Entre los pueblos que para cubrir sus encabezamientos han verificado subastas con libertad de ventas, únicamente los que no han obtenido mejoras en los remates, es decir, pujas en aumento del cupo, son los que pueden aprovecharse de la rectificacion hecha por esta oficina, dando cuenta del nuevo encabezamiento á los arrendatarios y exigiéndoles el pago, lo mismo que queda preceptuado para los conciertos.

5.ª En los pueblos cuyos arriendos con libertad de ventas hayan producido menor cantidad que la del encabezamiento, será necesario verificar un aumento á prorrata en el precio del arriendo, equivalente al que sufren los cupos, á cuyo efecto establece la Administracion un medio que si no es el mas teórico digámoslo así, es el que indudablemente puede producir en los pueblos mejores resultados prácticos, por verificarse las operaciones en conjunto y de una manera mas abreviada. Consiste en lo siguiente:

Prescindiendo por completo del cupo rectificad por esta oficina, tomarán los Ayuntamientos como base de la operacion las cantidades-precios de los arriendos, ó sean resultados de los remates, y calculándolas á razon de los derechos consignados en la tarifa anterior, ó sus términos medios que quedan expresados, deducirán el número de unidades, (arrobas ó libras) que representa el precio de la subasta, unidades que constituyen el principal dato de la operacion, porque conocido, solo falta valorar cada unidad por los derechos de la nueva tarifa. A continuacion se fijan los tipos y términos medios de los derechos de ambas tarifas, que son los que han de servir para buscar el número de unidades que representa el precio del arriendo y para graduar esas unidades á los nuevos derechos.

Vinos.	arroba.	1	»	2	»	1	20	2	40
Vinagre.	idem.	»	36	»	75	»	50	1	»
Aguardientes.	idem.	6	»	8	»	6	»	7	15
Aceites.	idem.	3	50	4	»	4	»	4	25
Jabon.	idem.	3	»	3	»	3	»	3	»
Carnes en general.	libra.	»	12	»	15	»	14	»	17
Cerveza	arroba.	3	»	3	»	3	60	3	60
Nieve y hielo.	idem.	»	»	»	»	»	40	»	40

TARIFAS DE 1860.		TARIFAS NUEVAS.	
Clase 1.ª	Clase 2.ª	Clase 1.ª	Clase 2.ª
1	»	1	20
»	36	»	75
6	»	8	»
3	50	4	»
3	»	3	»
»	12	»	15
»	»	»	14
»	»	»	17
»	»	»	60
»	»	»	40

tenida en subasta, averiguando el número de unidades que representa y liquidando estas al respecto de los derechos y términos medios de las nuevas tarifas, todo con arreglo á las mismas prevenciones que se hacen en la regla anterior.

5.ª En los pueblos cuyos arriendos se hayan verificado con venta exclusiva, se dará cumplimiento á las prevenciones contenidas en la regla 1.ª de esta circular, referentes á los conciertos ó encabezamientos gremiales, en cuyo caso se hallan, sin mas diferencia que la de ser arrendatarios á quienes desde 1.º de julio actual se les habrán rectificado en alza los precios al por menor de las especies, en justa proporcion del aumento que han tenido las tarifas y con arreglo á lo que está prevenido antes de ahora para el caso de imposición de mayores recargos.

6.ª Respecto á los pueblos arrendados por cuenta de la Hacienda, la rectificación se ha hecho con arreglo á bases fijas, estipuladas, obligatorias y uniformes á todas las localidades, como queda expresado al principio, y por consiguiente, no puede ofrecer dificultad la aceptación del nuevo tipo de arriendo.

7.ª En los pueblos que tengan establecida la Administración por no haber producido resultado ninguno de los otros medios que señala la Instrucción del ramo, la rectificación se reducirá á aceptar la verificada por esta oficina en el cupo, y á seguir administrando los derechos con arreglo á la tarifa circulada, pero siempre en la inteligencia de que habrán de cubrir por reparto vecinal todo el déficit que resulte hasta el completo del encabezamiento rectificado.

8.ª Los pueblos que tengan hechos los repartimientos vecinales, ya sean de todo el encabezamiento como medio adoptado, ya como recurso para cubrir défi-

cits, no los harán de nuevo en vista de los cupos rectificadas, pero si formarán repartos adicionales que seguirán los trámites prevenidos y se remitirán á esta oficina en sus épocas correspondientes. Pero en los pueblos donde todavía no se haya instruido el expediente de repartimiento, se verificará desde luego por el nuevo cupo y recargos correspondientes al mismo.

9.ª El máximo de recargos autorizado para el año económico, es el 90 por 100. Dentro de esta cifra tiene cada pueblo impuesto un tanto por ciento y consignado en su presupuesto; pero debe advertirse, para evitar dudas manifestadas ya á esta oficina, que esos recargos girarán siempre sobre los cupos del Tesoro, ó sea, sobre los encabezamientos y precios de arriendos rectificadas, y que cualquiera que sea el medio de cubrir aquellos, todo cupo, ó parte de cupo, ó déficit, llevará además los recargos provinciales, municipales y de cobranza que le correspondan y estén impuestos.

Esputas quedan las prevenciones que esta Administración ha creído conveniente dirigir á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con motivo de un servicio tan importante como el de la rectificación de los cupos de consumos. Cree la Administración que ellas serán suficientes á prevenir las dudas que puedan despertarse en las localidades; pero si por efecto de las vastas obligaciones que tiene que llenar en esta época la oficina de mi cargo, ha dejado de preveer algunos de los casos que pueden ocurrir á los Ayuntamientos, consultarán con la brevedad posible, á fin de entrar de lleno en el periodo normal, regular y uniforme de la recaudacion de este impuesto en el corriente año económico. Madrid 22 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

De cuya demostracion, conforme con las bases establecidas que quedan esplicadas, resulta que no hay necesidad de verificar alteracion alguna en los precios de arriendo de jabon, cuyos derechos contiúan siendo los mismos, ni en los de aguardientes de la primera clase, cuyos términos medios han ofrecido un resultado idéntico. Pongamos ahora un ejemplo para mayor inteligencia de los pueblos de la provincia. Supongamos uno de la clase primera, cuyo encabezamiento de aceite importaba para el Tesoro 3000 reales, y que subastado con libertad de ventas por las dos terceras partes, ó sean 2000 reales, dió por resultado el remate con algunas pujas 2437 reales para el Tesoro. Pues bien, dividiremos esta cantidad, precio del arriendo, entre 3 reales 50 céntimos que importaban los derechos de una arroba, segun la tarifa antigua, y tendremos que dicha cantidad representa 696 arrobas de aceite, que multiplicadas por cuatro reales á que asciende el derecho de la nueva tarifa, nos ofrece un resultado de 2784 reales, que será el nuevo precio del arriendo, con las alteraciones de derechos correspondientes.

de cubrirse por reparto vecinal, de manera que tambien reciban la alteracion consiguiente. Esta circunstancia ofrecerá tambien la prueba de la exactitud de ambas operaciones, toda vez que el precio del arriendo rectificado y el déficit á cubrir por reparto, han de dar una suma igual al del encabezamiento rectificado por esta Administración. La misma no se cansará de recomendar á los Ayuntamientos la mayor exactitud en esta parte, á fin de armonizar los intereses de los arrendatarios con los suyos propios, y los del vecindario en lo que toca al reparto; y cree al mismo tiempo esta oficina que con los detalles y ejemplos á que ha descendido, se facilitan las dudas que puedan ocurrir en el pronto y satisfactorio resultado de este servicio.

4.ª En los pueblos que arrendados tambien con libertad de ventas han producido las subastas mayor cantidad que la del encabezamiento, deben hacerse iguales operaciones para que el cupo aumente, no solo en la parte que se eleva por virtud de la rectificación hecha por esta oficina, sino tambien en proporcion del aumento obtenido en la licitacion á favor de los fondos municipales. Al efecto se tomará como base de la operacion el precio del arriendo, ó sea la cantidad ob-

La misma operacion habrá que verificar por los déficits que resulten y hayan

CONSUMOS.

AÑO ECONOMICO DE 1864-65.

Encabezamientos y arriendos rectificadas por esta Administración, con arreglo á la alteracion de los derechos, hecha por la ley de Presupuestos de 25 de junio último.

PUEBLOS.	ESPECIES.							Cupos totales.
	Vinos.	Vinagre.	Aguardientes.	Aceites.	Jabon.	Carnes.	Cerveza.	
Ajalvir.	3,242	150	2,040	4,000	750	5,040		15,222
Alameda del Valle.	2,640	28	480	80	22	155		3,405
Alalpardo.	1,027	9	520	408	55	852		2,871
Alcalá de Henares.	61,606	1,041	14,460	31,390	9,015	62,025	459	179,976
Alcobendas.	12,457	489	5,937	7,200	1,547	9,955		37,405
Alcorcon.	7,200	56	2,980	4,828	600	4,200		16,864
Aldea del Fresno.	427	52	276	280	97	1,829		2,941
Aljete.	8,160	185	4,400	5,256	800	4,667		23,468
Alpedrete.	2,640	28	650	356	80	865		4,617
Ambite.	2,400	53	460	1,716	700	1,960		7,289
Anchuelo.	3,560	70	780	1,040	190	1,058		6,498
Aranjuez.	63,146	1,145	12,284	34,268	6,550	76,370	855	191,576
Aravaca.	6,000	112	4,000	2,288	500	5,415		18,115
Arganda.	15,393	158	3,105	8,908	1,912	18,382	196	46,054
Arr.vomolinos.	780	27	500	544	31	749		2,251
Barajas.	11,521	159	6,600	5,600	490	5,222		29,372
Batres.	991	15	530	176	31	390		2,151
Becerril.	5,087	21	970	504	250	989		7,821
Belmonte de Tajo.	3,256	9	4,416	1,888	98	2,524		9,191
Berruoco.	912	14	504	552	51	469		2,282
Berzosa.	438	36	18	168	16	544		1,140
Boadilla del Monte.	1,596	21	705	628	64	1,289		4,503
Braojos.	469	6	110	136	8	153		908
Brea.	5,560	2	212	356	18	2,043		5,995
Brunete.	4,800	159	600	2,560	400	2,178		7,677
Buitrago.	15,296	452	5,400	6,856	1,642	15,117		42,763
Bustarviejo.	9,415	457	2,400	1,600	450	7,520		21,572
Cabanillas de la Sierra.	6,588	14	2,400	3,200	600	7,621		20,423
Cadalso.	2,640	84	900	848	100	1,517		6,089
Camarma de Esteruelas.	8,880	67	4,800	5,052	300	10,561		26,610
Campalvillo.	3,840	139	4,444	1,280	200	860		7,763
Campo-Real.	372	14	150	200	50	312		1,078
Canencia.	5,812	159	4,000	3,428	2,000	7,000		22,379
Canillejas.	5,160	56	976	184	100	487		6,663
Canillas.	3,206	13	1,008	1,260	156	1,713		7,556
	5,120	159	500	544	100	700		4,705

ESPECIES

ESPECIES.

PUEBLOS.

Cupos totales.

PUEBLOS.

	Vinos.	Vinagre.	Aguardientes.	Aceites.	Jabon.	Carnes.	Cerveza.	Nieve.	Rs. en.
Carabanchel Alto.	17,160	139	6,520	5,280	500	13,378.			42,777
Carabanchel Bajo.	27,600	139	8,400	6,400	1,200	9,427.			55,166
Carabana.	9,265	164	4,010	5,552	556	6,374.			25,901
Casarrubuelos.	1,800	70	960	480	50	855.			4,215
Cenicientos.	7,728	33	3,120	2,652	467	4,235.			18,235
Cerceda.	966	3	378	568	25	535.			2,273
Cercedilla.	7,200	70	3,000	3,920	900	5,267.			18,557
Cervera.	307	3	216	492	15	359.			1,092
Chamartin.	15,526	199	2,588	3,944	719	5,689.			26,665
Chapineria.	10,680	28	4,200	3,680	950	2,379.			22,417
Chinchon.	15,000	70	3,000	11,429	2,600	28,350.			60,510
Chozas de la Sierra.	1,320	14	560	640	50	684.			3,068
Ciempozuelos.	12,936	106	5,200	7,880	1,350	11,900.			59,372
Cobena.	1,080	69	730	1,040	150	1,041.			4,110
Collado Mediano.	2,624	6	1,890	1,432	82	1,557.			7,571
Collado Villalba.	4,440	14	840	80	190	2,955.			9,239
Colmenar del Arroyo.	2,094	20	915	1,216	55	1,286.			5,584
Colmenar de Oreja.	16,000	544	5,437	16,571	3,755	19,646.	75		60,006
Colmenarejo.	1,556	7	906	472	49	1,156.			4,146
Colmenar Viejo.	13,800	354	4,002	8,666	2,000	28,799.			57,601
Corpa.	3,227	6	1,561	2,576	295	2,243.			9,908
Coslada.	840	6	547	228	29	490.			2,140
Cubas.	1,380	10	690	592	83	1,531.			4,086
Daganzo.	2,160	118	1,280	2,400	100	5,072.			9,130
El Alamo.	2,196	17	1,272	2,720	78	2,537.			9,220
El Atazar.	232	14	126	428	54	194.			748
El Escorial de Abajo.	2,790	102	874	948	100	1,285.			5,497
El Molar.	7,200	139	4,700	8,000	1,500	11,200.			32,739
El Pardo.	6,000	278	2,260	2,516	500	2,300.			15,734
El Prado.	14,245	372	2,404	3,952	1,080	16,129.			38,152
El Yellon.	2,448	28	1,800	1,440	400	1,681.			7,797
Estremera.	4,440	159	2,000	3,428	660	6,070.			16,737
Fresnedillas.	719	6	418	416	51	1,950.			3,570
Fresno de Torote.	655	3	514	480	27	714.			2,393
Fuencarral.	20,071	28	6,500	7,544	3,000	21,467.			58,610
Fuenlabrada.	19,877	25	10,728	11,216	468	17,628.			59,942
Fuente el Fresno.	536	2	96	16	24	424.			898
Fuente el Saz.	5,294	40	1,544	1,280	97	2,511.			10,566
Fuentidueña de Tajo.	2,640	167	900	2,400	320	4,138.			10,566
Galapagar.	6,240	139	2,800	1,372	600	4,200.			15,351
Gargania y Cuadron.	1,246	21	1,014	1,064	55	1,279.			4,679
Gargantilla.	524	9	342	456	124	1,085.			2,538
Gascones.	418	4	288	352	25	509.			1,594
Getafe y Perales del Rio.	23,400	700	7,000	11,428	1,000	28,000.			71,528
Grillon.	2,832	56	2,800	1,488	500	1,985.			9,459
Guadalix.	2,800	7	1,825	1,624	259	4,344.			10,859
Guadarrama.	8,504	68	6,636	3,784	1,025	4,545.			24,558
Horcajo y Aosl0s	1,200	21	145	116	55	2,545.			4,080
Horcajuelo.	631	7	414	508	47	592.			2,019
Hortaleza.	6,600	65	1,680	2,000	2,500	2,400.			15,245
Hoyo de Manzanares.	2,880	50	1,320	1,616	271	2,205.			8,340
Humanes.	3,560	6	1,556	1,144	128	583.			6,577
Húmera.	1,200	7	276	552	75	744.			2,654
La Aceveda.	1,200	9	180	356	20	492.			2,257
La Alameda.	1,242	33	652	680	187	1,582.			4,376
La Cabrera de Buitrago.	3,240	7	1,150	840	63	1,120.			6,420
La Hiruela.	629	3	296	392	35	546.			1,899
La Olmeda de la Cebolla.	1,447	22	984	480	134	1,738.			4,825
La Serna.	588	2	361	483	35	569.			2,045
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	4,581	84	2,792	3,268	500	4,827.			15,852
Leganés y Polvoranca.	18,000	200	6,700	10,860	600	45,232.			79,592
Loeches.	5,280	139	2,880	5,280	900	4,655.			19,114
Los Hueros.	469	7	180	272	36	175.			1,159
Los Molinos.	4,500	70	1,140	1,040	140	715.			7,605
Los Santos de la Humosa.	7,200	31	1,711	3,104	472	1,327.			15,845
Lozoya.	2,040	9	1,156	1,280	48	2,200.			6,733
Lozoyuela.	3,480	7	960	1,280	156	3,327.			9,210
Madarcos.	548	7	235	164	52	376.			1,162
Majadahonda.	4,592	147	3,560	2,880	408	2,850.			14,037
Mangiron y Cinco Villas de Buitrago.	604	7	228	408	176	1,448.			2,871
Manzanares el Real.	2,352	49	840	808	98	1,974.			6,121
Mata el Pino.	494	4	120	156	20	119.			893
Meco y Bugés.	5,314	111	3,214	3,528	660	7,618.			20,445
Mejorada del Campo.	2,838	20	2,484	2,400	463	1,380.			9,590
Miraflores de la Sierra.	9,600	254	2,540	4,572	880	9,891.			27,717
Montejo de la Sierra.	1,562	7	948	1,280	205	2,240.			6,240
Moraleja de Enmedio.	3,332	70	2,120	1,504	250	2,533.			11,409
Moratarzal.	1,600	31	1,440	1,440	58	2,415.			7,064
Morata.	11,040	78	2,649	5,888	2,600	11,286.			33,541
Móstoles.	11,640	167	3,300	5,760	750	12,647.			32,264
Navacerrada.	1,532	36	1,110	656	96	1,848.			5,284
Navaiafuenta.	478	6	306	264	47	635.			1,736
Navalagamella.	3,000	111	1,200	1,312	100	882.			6,603
Navalcarnero.	25,200	417	8,800	9,832	2,100	35,583.			81,932
Navalquejigo.	296	4	152	120	94	778.			1,424
Navarredonda y San Mamés.	482	4	498	680	61	1,087.			2,812
Navas de Buitrago.	502	3	108	106	50	1,538.			2,137
Navas del Rey.	3,360	70	1,566	1,600	300	855.			7,745
Nuevo Bastan.	1,224	10	720	548	50	653.			3,185
Orusco.	4,440	97	240	1,168	323	1,565.			7,833

PUEBLOS.

ESPECIES.

	Vinos.	Vinagre.	Aguardientes.	Aceites.	Jabon.	Carnes.	Cerveza.	Nieve.	Capas totales. R. en.
Oteruelo del Valle.	1.620	9	250	44	50	117			
Paracuellos de Jarama.	6.720	195	1.728	2.240	140	1.215			
Parla.	10.076	97	11.600	5.120	552	7.159			
Paredes de Buitrago.	816	11	162	168	57	355			
Patones.	2.688	28	2.240	1.572	160	3.665			
Pedrezuela.	1.440	29	1.080	1.120	275	2.128			
Pelayos.	455	3	300	396	117	805			
Perales de Tajuña.	6.810	83	1.200	4.480	1.000	8.427			
Pezueta de las Torres.	2.520	159	1.400	4.000	500	2.800			
Pinilla de Buitrago.	400	4	261	348	45	715			
Pinilla del Valle de Lozoya.	1.900	11	699	504	51	585			
Pinto y Parador de Pinto.	10.200	56	7.692	8.144	379	18.960			
Pinuecar, Bellidas y Gandullas.	1.082	4	270	240	69	725			
Pozuelo de Alarcon.	4.800	139	1.680	3.200	1.800	5.180			
Pozuelo del Rey.	3.360	139	2.400	2.720	900	5.110			
Pradena del Rincon.	336	10	78	68	5	3.592			
Puebla de la Mujer Muerta.	538	9	468	464	60	660			
Quijorna.	3.204	56	720	996	102	235			
Rascafría.	6.002	25	2.568	1.200	450	4.107			
Redueña.	497	52	324	432	97	879			
Rivas y Vacía-Madrid.	600	10	240	240	100	467			
Rivatejada.	240	13	300	200	179	4.338			
Robledillo de la Jara.	461	28	292	396	99	655			
Robledo de Chavela.	4.724	235	4.026	3.840	779	5.734			
Robregordo.	1.500	6	447	860	49	2.917			
Rozas de Puerto Real.	1.074	25	686	552	156	2.927			
San Agustín.	4.800	70	614	820	100	660			
San Fernando.	3.288	83	1.520	1.288	360	3.018			
San Lorenzo de El Escorial.	18.000	364	9.141	10.088	1.500	10.232			
San Martín de la Vega.	4.940	102	3.545	3.364	359	3.520			
San Martín de Valdeiglesias.	10.800	390	4.800	9.600	4.488	19.025			
San Sebastián de los Reyes.	10.860	142	4.256	6.464	445	11.471			
Santa María de La Alameda.	5.480	56	1.500	1.596	200	2.497			
Santorcaz.	2.400	97	1.000	1.828	350	2.555			
Serrada.	590	7	246	176	58	218			
Serranillos.	1.680	11	900	800	50	1.099			
Serracines.	359	6	275	320	58	654			
Sevilla la Nueva.	784	14	337	272	95	1.355			
Sieteiglesias.	442	3	312	416	62	686			
Somosiera.	1.530	17	644	1.124	208	1.842			
Talamanca.	2.400	40	1.440	1.256	275	2.350			
Tielmes.	3.540	70	960	3.544	700	3.908			
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	1.800	111	1.200	1.600	700	1.898			
Torrejon de Ardoz.	8.400	252	6.000	5.800	1.798	12.525			
Torrejon de la Calzada.	603	5	732	896	47	2.246			
Torrejon de Velasco.	12.400	275	7.560	8.000	600	8.659			
Torrelaguna.	16.080	834	10.250	8.172	2.450	25.555	180		
Torrelodones.	6.480	56	2.054	676	250	2.800			
Torremocha de Uceda.	720	9	372	656	48	1.680			
Torres.	4.800	32	2.150	3.032	427	4.554			
Valdaraete.	2.760	85	1.560	4.160	600	2.615			
Vald-avero y Camarmilla.	3.360	11	1.440	960	200	921			
Valdelaguna.	2.640	42	1.206	1.152	309	1.246			
Valdemanco.	841	10	548	752	120	1.061			
Valdemaqueda.	800	28	240	212	7	218			
Valdemorillo y Peralejo.	14.128	208	5.961	4.260	694	8.189			
Valdemoro.	8.400	417	5.000	6.860	1.800	12.625	97		
Valdeolmos.	781	3	279	372	42	500			
Valdepiélagos.	538	45	152	96	275	3.597			
Valdetorres.	2.105	18	1.249	1.288	288	1.804			
Valdilecha.	5.045	33	2.764	2.716	350	3.660			
Valverde.	750	7	476	664	115	1.321			
Mallecas.	14.826	876	8.552	9.872	1.755	16.975	36		
Nelilla de San Antonio.	2.004	17	1.520	1.410	114	3.221			
Venturada.	400	14	522	696	31	755			
Nicálvaro y Ambroz.	24.000	208	9.600	9.600	1.500	15.196			
Villaconejos.	3.500	70	1.575	3.772	964	4.718			
Villalvilla.	2.520	159	810	1.792	240	1.462			
Villamanrique de Tajo.	2.346	45	1.551	1.016	305	1.755			
Millamanta.	2.640	45	816	720	275	2.959			
Villamantilla.	1.500	28	1.620	2.480	500	1.602			
Villanueva de la Canada y Villafranca del Castillo.	5.325	35	1.410	1.648	2.6	3.274			
Villanueva del Pardillo.	2.041	7	966	872	125	1.050			
Villanueva de Perales de Milla.	880	24	600	640	67	855			
Villar del Olmo.	1.200	9	120	600	176	3.458			
Villarejo de Salvanés.	11.640	417	4.800	12.800	3.000	14.000			
Villaverde.	16.000	417	7.200	6.400	500	5.257			
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	11.376	160	7.200	9.600	1.005	12.028			
Villavieja.	991	7	554	1.544	127	614			
Zarzalejo.	6.998	21	5.556	5.580	308	3.455			
Zarzuela del Monte.	55	6	24	128	18	256			
TOTAL..	1.105.894	20.107	445.075	579.660	412.991	1.058.282	1.199	8	3.521.956

Madrid 20 de julio de 1864. — José Fernandez de Riero.